



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/98/2019

**ACTORES:** ALFREDO FELICIANO LÓPEZ SANTIAGO Y ERIC COCA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS PROPIETARIOS EN TERCER Y SÉPTIMO LUGAR A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA, POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, Y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta de octubre de dos mil diecinueve.**

Sentencia que desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/98/2019, promovido por Alfredo Feliciano López Santiago y Eric Coca Hernández, en su carácter de candidatos propietarios en tercer y séptimo lugar, a concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

## I. Antecedentes

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de Mayoría y Validez y Constancias de Asignación de Concejales de Representación Proporcional.** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de concejales electos al citado Ayuntamiento, a la planilla ganadora integrada por el Partido del Trabajo, por haber obtenido la mayoría de votos, quedando integrada la citada planilla de la siguiente manera.

| No. | Cargo                | Nombre                       | Partido al que pertenece |
|-----|----------------------|------------------------------|--------------------------|
| 1°  | Concejal Propietaria | LIZBETH VICTORIA HUERTA      | PT                       |
| 2°  | Concejal Propietario | ABIMELEC LÓPEZ LÓPEZ         | PT                       |
| 3°  | Concejal Propietaria | ELIZABETH MEJÍA LÓPEZ        | PT                       |
| 4°  | Concejal Propietario | LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS | PT                       |
| 5°  | Concejal Propietaria | MATILDE VÁZQUEZ SANDOVAL     | PT                       |
| 1°  | Concejal Suplente    | ÁNGELA RAQUEL SANTIAGO LÓPEZ | PT                       |
| 2°  | Concejal Suplente    | ÁNGEL ALFONSO REYES CRUZ     | PT                       |
| 3°  | Concejal Suplente    | ISMERAI TALÍA COLON MONTES   | PT                       |
| 4°  | Concejal Suplente    | JESÚS GARCÍA AGUILAR         | PT                       |
| 5°  | Concejal Suplente    | MARÍA ISABEL GARCÍA GARCÍA   | PT                       |

**2. Constancias de Asignación de Concejales de Representación Proporcional.** Derivado de lo anterior, el seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, expidió las constancias de asignación a los candidatos ganadores por el Principio de Representación Proporcional, quedando de la siguiente forma:

| No. | Propietario                 | Suplente                     | Partido al que pertenece |
|-----|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 1   | Rubén Alcides Miguel Miguel | Floriberto Santiago Cruz     | PRD                      |
| 1   | Jesús Torres Zanabria       | Anacleto López Domínguez     | NA                       |
| 1   | Pedro Chávez Jiménez        | Antonio Rodolfo García Pérez | CI                       |



**3. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se instaló el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y con fecha tres de enero, se asignaron las regidurías correspondientes.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/98/2019.**

**a) Presentación de la demanda y actos reclamados.** Con fecha quince de agosto, Alfredo Feliciano López Santiago y Eric Coca Hernández, en su carácter de candidatos propietarios en tercer y séptimo lugar, a concejales al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el pasado proceso electoral 2017-2018, promovieron el presente juicio ciudadano, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del cual reclaman los siguientes actos:

**I). La omisión** por parte del Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de no haber incluido en los dos espacios vacantes la repartición de regidurías por el Principio de Representación Proporcional;

Derivado de lo anterior:

**II). El arbitrario nombramiento** otorgado mediante acta de sesión de cabildo del citado Ayuntamiento, de fecha tres de enero, a Ángela Raquel Santiago León, y Guillermo Pérez Cruz, como regidores de Equidad de Género y Grupos Vulnerables; y Educación, Cultura y Deporte, respectivamente, sin haber cumplido con los requisitos de Ley;

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto

**III).** La **ilegal acreditación** por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Ángela Raquel Santiago León, y Guillermo Pérez Cruz, como Regidores de Equidad de Género y Grupos Vulnerables; y Educación, Cultura y Deporte, ambos del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; y

**IV).** La **omisión** de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de dar **respuesta** a la solicitud de cuatro de julio, realizada por los aquí actores, en el sentido de señalar fecha y hora de sesión de cabildo para la toma de protesta como regidores e integrantes del cabildo, ante la vacante de dos espacios.

**b) Turno.** Mediante proveído de fecha quince de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número de expediente **JDC/98/2019**, asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**c) Radicación.** Por acuerdo de diecinueve de agosto, el Magistrado instructor, tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; asimismo, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios Local.

**d) Propuesta de desechamiento.** En proveído de fecha diecisiete de septiembre, el Magistrado Instructor, propuso desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse diversas causales de improcedencia conforme a la Ley; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

**e) Fecha de sesión.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del diecinueve de septiembre para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución de los recursos correspondientes.



**f). Sesión pública.** Por unanimidad de votos los integrantes del Pleno de este Tribunal, en sesión pública, estimaron procedente retirar del orden del día el juicio ciudadano, para continuar con la substanciación del mismo.

**g) Nueva propuesta de desechamiento.** En proveído de fecha veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor, propuso desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse diversas causales de improcedencia conforme a la Ley; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

**h) Sesión pública de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló **las diecisiete horas del treinta de octubre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## II. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la entidad, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, cuando consideren que un acto, resolución u

<sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución del Estado.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

omisión de algún órgano político administrativo, es violatorio de sus derechos político-electorales, contenidos en el artículo 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

En el caso, porque se trata de determinar lo que en Derecho proceda respecto del escrito de demanda presentado por la parte actora, en el que plantea los actos reclamados descritos con los incisos **I), II), III) y IV)** del capítulo respectivo, de la presente resolución.

### **III. Causales de Improcedencia.**

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>.”**

En ese sentido, al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables hicieron valer las causales de improcedencia siguientes: **a)** Falta de interés jurídico; **b)** Extemporaneidad de la demanda; y **c)** Actos consumados.

De ahí que resulte necesario analizar los argumentos de las responsables, a la luz de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las referidas causas de improcedencia.

#### **a) Falta de interés jurídico.**

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> TEDF1ELJ001/1999, Tribunal Electoral del Distrito Federal –“Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012”, página 13.



En el juicio de que se trata, la autoridad responsable (Presidenta Municipal) argumenta que los actores carecen de interés jurídico, toda vez que en términos del artículo 244 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son los partidos políticos quienes deben inconformarse y no los actores, además tampoco acreditan su personalidad como candidatos a concejales en el tercer y séptimo lugar de la planilla por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, contrariamente a lo que menciona la citada autoridad responsable, en este juicio no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes, prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

En principio, porque la citada responsable parte de una premisa errónea al invocar una normativa electoral que ya ha sido abrogada, aunado a que el precepto legal aducido se refiere a los cómputos municipales.

Por otra parte, no le asiste la razón, a la responsable, toda vez que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial, a la vez que éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De ahí que, en el caso que se estudia, sí se satisface el aludido requisito, en razón de que los actores alegan en su demanda, que con la designación de la ciudadana Ángela Raquel León Santiago y el ciudadano Guillermo Pérez Cruz, se conculca su derecho político-electoral de poder ser integrados al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, violentando con ello su derecho de votar y ser votado.

Debiendo precisar que la determinación sobre el interés que asiste a los actores no implica la aceptación de que tengan razón en el fondo, sino que únicamente queda decidido, que la demanda es procedente de tomarse en cuenta para que se dicte una sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>6</sup>**”

Máxime que la autoridad responsable (Instituto Electoral Local) les reconoció dicha personalidad en su informe circunstanciado.

#### **b) Extemporaneidad de la demanda.**

A consideración de este Tribunal Electoral, tal como lo hacen valer las responsables, en el presente caso, respecto de los actos reclamados, descritos con los incisos **I), II) y III)**, del capítulo respectivo, de la presente resolución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, **consistente en que el presente juicio, respecto de dichos actos reclamados no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la Ley.**

En efecto, este Tribunal estima que conforme al artículo 10, numera 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, debe **desecharse de plano** el escrito de demanda, toda vez que fue presentado de manera **extemporánea** por los recurrentes ya que dichos actos que estiman violatorios de sus derechos fueron consentidos tácitamente.

Ello es así porque al respecto, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



### **Artículo 10.**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*[...]*

- a) *... que se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

Para ello, es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es **expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El **tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.<sup>7</sup>

Lo anterior es así, ya que el artículo en comento determina que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, deben ser desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos, cuando resulten de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la respectiva Ley de Medios.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a)** que el acto exista; **b)** que agravie al quejoso y, **c)** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, se hubiera conformado con el mismo, o lo admitiera por manifestaciones de voluntad.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Definición legal establecida en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>8</sup> Véase la Tesis: **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 139-144, Primera Parte; Pág. 13.

De lo anterior, se puede advertir que la posibilidad de que el actor controvierta **los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales** tiene como finalidad que el promovente evidencie la actuación incorrecta de la autoridad, que le genera una violación a su esfera personal de derechos.

Es decir, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que estima le genera una afectación a su esfera jurídica, con la finalidad de que la autoridad competente, al revisar el acto de autoridad impugnado, le restituya el derecho vulnerado.

Por ello, es importante que el accionante expongan de manera clara las cuestiones que consideran les causan una afectación, pues la autoridad jurisdiccional encargada de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente, se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, **no así de los actos consentidos** o que no afecten su esfera de derechos.

En ese contexto, respecto de los actos materia de estudio en el presente apartado, debe decirse que tal y como se advierte del escrito de demanda, específicamente en el capítulo de **AGRAVIOS**, señalado como **PRIMERO**, los actores **REFIEREN** que el **cinco de junio** realizaron una visita a la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del link, **[http://www,ieepco.org.mx/](http://www.ieepco.org.mx/)**, con el banner denominado autoridades electas por partidos políticos 2019/2021 y al buscar su Municipio, pudieron percatarse que la planilla ganadora solo registro a cinco de las siete fórmulas de concejales a los que tenía derecho, lo cual corroboraron con el acta de mayoría relativa, la cual se encuentra en la misma página electrónica, así como las constancias de asignación reconocidas y emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.



Asimismo, **REFIEREN** que el **seis de junio**, tuvieron un acercamiento con el Regidor de Representación Proporcional Rubén Alcides Miguel Miguel, quien representa al partido político por el que fueron postulados los aquí actores, en el pasado proceso electoral 2017-2018, solicitándole que les **corroborara** la información respecto al nombramiento de Ángela Raquel Santiago León y Guillermo Pérez Cruz, como Regidores de Equidad de Género y Grupos Vulnerables; y Educación, Cultura y Deporte, ambos del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Quien les manifestó que efectivamente el primero de enero fue instalado el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, con solo ocho regidores, sin embargo, días después, es decir, el tres de enero, la Presidenta Municipal y otros seis regidores, realizaron una sesión de cabildo, en donde en uno de los puntos del orden del día fue nombrar arbitrariamente a dos regidores más.

De lo anterior, se colige, **que respecto de los actos materia de estudio en el presente apartado**, la parte actora tuvo conocimiento por lo menos **desde el día cinco de junio**, al abrir la página electrónica referida, en donde advirtieron la existencia y contenido del acta de mayoría relativa de la planilla ganadora así como de las constancias de asignación de los Regidores de Representación Proporcional, hecho que confirmaron al día siguiente **(seis de junio)**, con el dicho del Regidor de Representación Proporcional Rubén Alcides Miguel Miguel, quien les corroboró que efectivamente el uno de enero, se instaló el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y posteriormente en sesión de cabildo de tres de enero, fueron designados dos regidores más.

Testimonio que se considera veras, toda vez, que como se advierte de autos, específicamente de la **copia certificada del acta de sesión de cabildo de tres de enero**, dicho Regidor, de Representación proporcional, postulado por el partido de la

Revolución Democrática, asistió, y firmó dicha acta de sesión de cabildo.

Documental que tiene el carácter de pública, en términos del artículo 14, numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios Local, y que analizada por este Tribunal, en términos del artículo 16 párrafos 1 y 2 de la referida Ley, se le concede valor probatorio pleno. Aunado a que los hechos ahí consignados se corroboran con los hechos narrados por las partes en el presente asunto.

Sin que sea óbice, que el citado regidor de representación proporcional en su escrito presentado ante este Tribunal, el veinticinco de septiembre del año en curso, haya negado que firmó dicha sesión de cabildo, no obstante, que reconoce haber asistido a la misma. Toda vez que su dicho no se encuentra robustecido, en términos de la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a que, debe decirse que los actores en su calidad de militantes o ciudadanos que participan en un proceso electivo, deben estar atentos a los procedimientos a que se someten, pues en caso de considerar que alguno de ellos les causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos, puedan ejercer acción legal alguna.

Ya que al someterse para ser postulado por algún partido político a un proceso electivo, implica tener interés vinculante con cada una de las etapas del proceso, a fin de dotar de certeza al mismo.

Por tanto, si con base a lo vertido, **respecto de los actos reclamados materia de estudio en el presente apartado**, la parte actora tuvo conocimiento al menos desde los **días cinco y seis de junio**, es inconcuso que el término de cuatro días para presentar su escrito de demanda **transcurrió en exceso**, en virtud de que el plazo para la interposición del medio de impugnación, debió haberse



presentando a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora tuvo conocimiento **(cinco y seis de junio)**, de los actos que por esta vía reclama, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal, **hasta el día quince de agosto**, en ese tenor, este Tribunal estima que la promoción de la demanda de que se trata respecto de dichos actos, **resulta notoriamente extemporánea**.

### c) Actos consumados.

Por otra parte, este Tribunal considera, que tal y como lo hacen valer las responsables, en el presente caso, respecto de los actos reclamados, descritos con los incisos **I), II) y III)**, del capítulo respectivo, de la presente resolución, **también** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, **consistente en que dichos actos se han consumado de modo irreparable**, como se explica a continuación.

El artículo 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus fracciones I, III y V, establecen que corresponde a este Tribunal conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva; Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos; y prever los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de

impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales; **las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Precepto que establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**<sup>9</sup>.

Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos electorales.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la tesis **XL/99** de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"<sup>10</sup>, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En relación a lo anterior el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=xl/99>



indica que el **proceso electoral ordinario** comprende las siguientes etapas:

**1) Preparación de la elección.** Que inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**2) Jornada Electoral.** Que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

**3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** Que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

**4) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.** Que inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final, la calificación de la elección y la declaración de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos electos y, en su caso, al agotarse la cadena impugnativa.

Así, por ejemplo, el inicio de la etapa de la jornada electoral, propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria. Lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle **certeza** al desarrollo de los comicios, así como **seguridad jurídica** a los participantes en los mismos.

En ese sentido, la Ley de Medios Local, en el artículo 10, numeral 1, inciso a), establece que estos serán improcedentes

**cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.**

En el caso, el seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de concejales electos al citado Ayuntamiento, a la planilla ganadora integrada por el Partido del Trabajo, por haber obtenido la mayoría de votos, quedando integrada la citada planilla de la siguiente manera.

| No. | Cargo                | Nombre                       | Partido al que pertenece |
|-----|----------------------|------------------------------|--------------------------|
| 1°  | Concejal Propietaria | LIZBETH VICTORIA HUERTA      | PT                       |
| 2°  | Concejal Propietario | ABIMELEC LÓPEZ LÓPEZ         | PT                       |
| 3°  | Concejal Propietaria | ELIZABETH MEJÍA LÓPEZ        | PT                       |
| 4°  | Concejal Propietario | LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS | PT                       |
| 5°  | Concejal Propietaria | MATILDE VÁZQUEZ SANDOVAL     | PT                       |
| 1°  | Concejal Suplente    | ÁNGELA RAQUEL SANTIAGO LÓPEZ | PT                       |
| 2°  | Concejal Suplente    | ÁNGEL ALFONSO REYES CRUZ     | PT                       |
| 3°  | Concejal Suplente    | ISMERAI TALÍA COLON MONTES   | PT                       |
| 4°  | Concejal Suplente    | JESÚS GARCÍA AGUILAR         | PT                       |
| 5°  | Concejal Suplente    | MARÍA ISABEL GARCÍA GARCÍA   | PT                       |

Derivado de lo anterior, el seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, expidió las constancias de asignación a los candidatos ganadores por el Principio de Representación Proporcional, quedando de la siguiente forma:

| No. | Propietario                 | Suplente                     | Partido al que pertenece |
|-----|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 1   | Rubén Alcides Miguel Miguel | Floriberto Santiago Cruz     | PRD                      |
| 1   | Jesús Torres Zanabria       | Anacleto López Domínguez     | NA                       |
| 1   | Pedro Chávez Jiménez        | Antonio Rodolfo García Pérez | CI                       |

Así en sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y con fecha tres de enero, se asignaron las regidurías correspondientes.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora a través del presente juicio es que se analicen las omisiones alegadas, así como las ilegales designaciones y acreditaciones que por esta vía se



impugnan. Sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la jornada electoral a que aluden ha concluido, **de ahí que los actos que reclaman se hayan consumado de manera irreparable.**

Lo anterior, porque la demanda que se analiza se presentó hasta el día quince de agosto del año en curso, es decir, cuando ya se había concluido por mucho, la jornada electoral aludida.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **CXII/2002** y **XL/99**, de rubros: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”<sup>11</sup>** y **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)<sup>12</sup>**, que plantean, que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en que **los actos reclamados se han consumado de manera irreparable** y, por ende, el presente juicio respecto de los actos reclamados materia de estudio en el presente apartado, debe ser **desechado de plano.**

#### **d) Sin materia.**

Finalmente, respecto del acto reclamado consistente en la **omisión** de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de dar respuesta a la solicitud de

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

cuatro de julio, realizada por los aquí actores, en el sentido de señalar fecha y hora de sesión de cabildo para la toma de protesta como regidores e integrantes del citado Ayuntamiento, ante la vacante de dos espacios.

Este Tribunal estima, que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Medios Local, que establecen que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y por lo tanto deben desecharse de plano cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, esta causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnado se modifique o revoque;  
y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En efecto, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.



De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese sentido, si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>13</sup>.”**

En el caso, del escrito de demanda de la parte actora, en esencia se desprende que impugna la omisión de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de dar respuesta a la solicitud de cuatro de julio, realizada por los aquí actores, en el sentido de señalar fecha y hora de sesión de cabildo para la toma de protesta como regidores e integrantes del cabildo, ante la vacante de dos espacios.

Empero, de autos se advierte que al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, manifiesta que, el escrito de petición de los actores fue contestado al día siguiente en que presentaron dicha solicitud.

<sup>13</sup> Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

A efecto de acreditar lo anterior, remitió copia certificada por el secretario municipal del citado Ayuntamiento, de la cédula de notificación, realizada en el domicilio señalado por los actores para recibir notificaciones, así como de la respuesta concedida a la parte actora<sup>14</sup>, respecto de su escrito de cuatro de julio.

Documentales que tienen el carácter de públicas, en términos del artículo 14, numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios Local, y que analizadas por este Tribunal, en términos del artículo 16 párrafos 1 y 2 de la referida ley, se les concede valor probatorio pleno, por resultar idóneas y suficientes para acreditar que los actores han obtenido una respuesta a su solicitud planteada en su escrito de cuatro de julio.

Tal y como se advierte de la siguiente transcripción<sup>15</sup>:

[...]

2. Con relación a su participación como candidatos a tercer y séptimo concejal de la planilla de la Coalición por Oaxaca al Frente, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo conozco porque al verificar la documentación que acompaña a su escrito en el portal de internet del IEEPCO, pude constatar su dicho, con esta misma fecha (05 de julio del año 2019) en la mañana.

3. respecto a su solicitud de que se les tome protesta a ambos, les hago de su conocimiento que en caso de haber tenido alguna inconformidad debieron presentarse el día jueves tres de enero del año dos mil diecinueve a las diecinueve horas con cero minutos, en las instalaciones del Palacio Municipal de este Municipio, que fue la fecha, hora y lugar donde se realizaron designaciones municipales, incluidas las regidurías y las protestas respetivas, como lo demuestro con el cuadernillo de siete fojas útiles de dicha acta de primera sesión de cabildo que están debidamente certificadas por el Secretario Municipal; sesión que fue del dominio público por los avisos que se realizan cada que hay sesión de cabildo y que acompaño al presente en una copia certificada por el secretario municipal. O bien, a partir de esa fecha debieron acudir ante los órganos electorales o Tribunales para ejercer su derecho, en atención a que las publicaciones que realiza el IEEPCO en su página de internet como Ustedes mismos lo mencionan en su escrito de petición esta al público general. [...]

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, ocurre un cambio de situación jurídica, al haberse logrado atender la

---

<sup>14</sup> Consultable en las hojas 152, 153, 155 y 156 del expediente.  
Visibles de la hoja 98 a la 100.

<sup>15</sup> Visible a foja 156 del expediente.



pretensión de la parte actora, quien buscaba obtener una respuesta a su solicitud presentada ante al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de fecha cuatro de julio.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, lo aducido por la parte actora en el escrito de desahogo de la vista concedida por este Tribunal mediante proveído de veintisiete de agosto, respecto de la incongruencia que advierten en los informes rendidos por la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, ya que la Presidenta manifestó haber dado contestación a la solicitud de la parte actora al día siguiente de haber sido presentada, mientras que el Síndico adujo que el Ayuntamiento no dio contestación por existir abundante carga de trabajo de la administración municipal.

Ya que tal contradicción se desvirtúa con las documentales públicas a las que se ha hecho referencia, máxime, que al desahogar la citada vista, los recurrentes en ningún momento controvirtieron por vicios propios las referidas documentales.

En ese tenor, este Tribunal estima que respecto del acto materia de estudio en el presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, **al haber cambiado la situación jurídica de la litis y quedado sin materia el acto materia de estudio**, motivo por el cual, la demanda respecto de dicho acto que lo originó debe **desecharse**.

Por último, es preciso hacer notar que no pasa inadvertido para este Tribunal que los actos que por esta vía reclama la parte actora, pudieran tener asidero en alguna materia distinta de la electoral, por lo que en todo caso, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

**IV. Notificación.** La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades

responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.